



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2016-00184-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) **Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.** 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que a través del proveído calendado 23 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora para que procediera a dar cabal cumplimiento a las ordenes dadas en auto del 31 de agosto de 2020, integrando al trámite a los litisconsortes necesarios.

Vencido el término de los treinta (30) días aludido con antelación y ante el incumplimiento **cabal** de la carga asignada, resulta procedente imponer la sanción contemplada en el numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso verbal promovido por *Antonio José Gaitán contra María Consuelo Silva Silva*.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del citado demandado.

- 3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis meses después de la ejecutoria de este auto.
- 4. No se condena en costas por no aparecer causadas (*numeral 9º del artículo 392 ejusdem*).
- 5. Secretaría proceda a archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 5 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e095895207d73b97eddc6d9b7effc52daddf575e3808b376d2e2433d5db2a08**

Documento generado en 02/05/2021 09:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>